

## **ORDENANZA MUNICIPAL N°07 - 2009 – MDSC**

San Clemente, 17 de Setiembre del 2009.

### **EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CLEMENTE.**

#### **POR CUANTO:**

El Concejo de la Municipalidad Distrital de San Clemente, en Sesión de Concejo Extraordinario de fecha 15 de Setiembre del 2009, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado, en su Art. 194° - reformado por la Ley N° 27680- prescribe que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades- en su Art. 46° prescribe que mediante ordenanza se determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo la escala de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Capítulo II, Título IV, a instituido el "Procedimiento Sancionador", cuyas disposiciones regulan el ejercicio de la atribución de la que gozan las entidades de la administración pública para establecer infracciones e imponer las consecuentes sanciones administrativas.

Que, de acuerdo al marco constitucional y legal vigente, es necesario aprobar y poner en vigencia un nuevo régimen de infracciones y de sanciones administrativas y regular el procedimiento para su aplicación, de tal manera que en armonía con el principio de legalidad otorgue seguridad jurídica y constituya el marco de referencia de la conducta de la administración y de los administrados.

Que, conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y con el voto mayoritario de los Señores Regidores se aprueba la siguiente:

### **ORDENANZA QUE REGULA EL REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CLEMENTE**

#### **TITULO I GENERALIDADES**

##### **Artículo 1°.- Objeto y Ámbito de Aplicación.**

La presente ordenanza establece:

- 1.1. Las infracciones y sanciones administrativas.
- 1.2. Las medidas de carácter provisional, previas a la conclusión del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. El procedimiento para la determinación de infracciones, imposición de sanciones, adopción de medidas de carácter provisional y ejecución de los respectivos actos administrativos.
- 1.4. Los órganos municipales encargados de su aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación por la Municipalidad Distrital de San Clemente en el ámbito de su jurisdicción Distrital.

Las infracciones y sanciones tributarias se sujetarán a lo establecido en el código tributario y disposiciones especiales.



## **Artículo 2°.- Principios de la Potestad Sancionadora**

La potestad sancionadora de la municipalidad Distrital de San Clemente se rige por los principios especiales del Procedimiento Sancionador previstos en el Art. 230° de la ley 27444: Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Continuación de Infracciones, Causalidad, Presunción de Licitud, Non Bis In Idem.

Los Principios Especiales a que se refiere el párrafo anterior, no excluyen a los Principios Generales del Procedimiento Administrativo, contemplados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

## **Artículo 3°.- Compatibilidad de las Sanciones Administrativas.**

En los casos que corresponda exigir la reposición de la situación alterada, a su estado anterior, las sanciones administrativas que se imponga al infractor serán compatibles con dicha exigencia.

Asimismo, las sanciones administrativas, cuando corresponda, serán impuestas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el infractor, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente. En este caso, los responsables de los órganos sancionadores, darán cuenta a la Alcaldía para que mediante resolución autorice a la Procuraduría a interponer la respectiva acción judicial.

## **Artículo 4°.- Sanciones Aplicables.**

- 4.1. Las sanciones que impone la Municipalidad Distrital de San Clemente por la comisión de infracciones administrativas, así como las medidas de carácter provisional, se encuentran tipificadas en el Anexo I “Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas” que forma parte de la presente ordenanza, así como en las disposiciones legales vigentes cuya aplicación es de competencia de la entidad.
- 4.2. Las sanciones que impone la Municipalidad Distrital de San Clemente podrán aplicarse alternativa o simultáneamente, conforme a las normas contenidas en la presente ordenanza.

## **Artículo 5°.- Clasificación de Sanciones.**

Las Sanciones que impondrá la Municipalidad Distrital de San Clemente a través de sus órganos de resolución por la comisión de infracciones de sus ordenanzas municipales y normas legales de su competencia se clasifican en:

### **5.1. Sanciones Pecuniarias.**

**Multa:** Sanción que será impuesta por el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa, contenidas en el Anexo I “Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas”. Puede ser aplicada como sanción principal o en forma complementaria a otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la obligación del infractor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó; como tampoco el cumplimiento de un deber legal.



## 5.2. Sanciones no Pecuniarias.

### 5.2.1. Suspensión de Autorización o Licencia:

- a. Sanción que consiste en la privación temporal de los efectos legales de la autorización o licencia municipal válidamente extendida; aplicada por el incumplimiento no grave de las obligaciones, restricciones y/o prohibiciones contenidas en esta, y que pueden ser de los siguientes tipos:
  - a.1. Para el funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional y/o de cualquier índole,
  - a.2. Para la realización de alguna actividad y/o evento,
  - a.3. Para la demolición o construcción de edificaciones; que por su naturaleza es materia de subsanación por el infractor en el periodo o plazo que para este efecto otorgue la autoridad municipal, que no podrá exceder de noventa (90) días hábiles.
- b. Esta sanción tiene como efecto directo durante el período de suspensión de autorización o licencia:
  - b.1. La prohibición del funcionamiento o la realización de actos, eventos y/o actividades en el establecimiento respectivo; o,
  - b.2. La prohibición de la realización de actos de demolición, construcción y/o edificación en el inmueble respectivo.

### 5.2.2. Revocación de Autorización o Licencia:

Sanción que consiste en la privación definitiva de los efectos legales de la autorización o licencia municipal válidamente extendida, es aplicada en los siguientes presupuestos:

- a. La reincidencia o continuación de infracción que genere en forma directa o indirecta el incumplimiento de obligaciones, restricciones y/o prohibiciones contenidas en autorización o licencia municipal extendida para el funcionamiento de establecimiento o desarrollo de alguna actividad comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional y/o de cualquier índole, o para la realización de alguna actividad y/o evento.
- b. La inobservancia grave de las obligaciones, restricciones y/o prohibiciones inherentes a la autorización o licencia municipal extendida:
  - b.1. Para el funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio y/o profesional,
  - b.2. Para la realización de alguna actividad y/o evento; o,
  - b.3. Para la demolición o construcción de edificaciones, durante el período en que se hubiera dispuesto la suspensión de Autorización o Licencia.
- c. La presentación de documentación falsa para la obtención de Autorización o Licencia Municipal.
- d. Cuando el Plan Regulador o Planeamiento Integral contemple la modificación de uso de suelo, modificación de vías existentes, propuesta de nuevas vías y/o ensanche o rediseño de vías.
- e. El no acatamiento de sanción de Clausura Temporal o Paralización de Obra o Medidas de Carácter Provisional de Clausura Inmediata o Paralización Inmediata de Obra.
- f. Por necesidad y/o utilidad pública debidamente acreditada y declarada.



### 5.2.3. Declaración de Inhabitabilidad de Inmueble:

- a. Consiste en la limitación total del uso de un predio para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole. Se puede aplicar cuando un predio:
  - a.1. No reúne las condiciones mínimas de habitabilidad
  - a.2. Vulnere las normas técnicas de seguridad y protección en defensa civil.
  - a.3. Vulnere los diseños funcionales.
  - a.4. Vulnere las normas técnicas en construcción (sistemas estructurales, cimentación, muros, techos, etc. condición de suelos, protección y salubridad o instalaciones sanitarias o eléctricas y/o complementarias).
- b. Esta sanción contiene inmersa en su aplicación vía ejecución coactiva la medida accesoria de desocupación del predio en el caso de encontrarse habitado; así como las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el acceso y el uso del predio.

### 5.2.4. Clausura:

Consiste en la prohibición temporal o definitiva de funcionamiento total o parcial de edificios, establecimientos comerciales, industriales, de esparcimiento, de espectáculos, de servicios, profesionales y/o de cualquier naturaleza.

Su aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersas las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio.

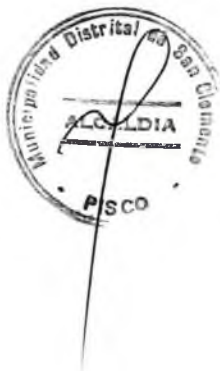
Esta sanción también es aplicable cuando se aperturen puertas y ventanas en inmuebles sin la debida autorización municipal.

#### a. Clausura Temporal.-

- a.1. Se aplica cuando existe incumplimiento no grave de las obligaciones, prohibiciones y/o restricciones asumidas al momento de haberse otorgado la licencia municipal de apertura o licencia de funcionamiento especial y en tal sentido la inobservancia advertida por la autoridad municipal es pasible de ser subsanada. Tiene un plazo máximo de duración de noventa (90) días hábiles.
- a.2. Se aplica asimismo cuando el giro del establecimiento sea compatible con el sector donde desarrolla sus actividades y no cuente con Licencia de Apertura Municipal.

#### b. Clausura Definitiva.- Se aplica en los siguientes casos:

- b.1. Exista reincidencia o continuación de infracción (conforme a lo establecido en el ítem 2.4. del Artículo 2º de la presente ordenanza) en el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y/o restricciones asumidas al momento de otorgarse la licencia municipal de apertura o licencia de funcionamiento especial.



- b.2** Exista prohibición de funcionamiento de edificios, establecimientos comerciales, industriales, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales.
- b.3.** El funcionamiento del establecimiento constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o pública.
- b.4.** El funcionamiento del establecimiento atente contra la seguridad pública, infrinja normas legales o reglamentarias de seguridad del sistema de Defensa Civil.
- b.5.** El funcionamiento del establecimiento produzca olores, humos, ruidos, emanaciones u otros efectos que causen molestias al vecindario o sean perjudiciales para la salud.
- b.6.** Cuando no se subsanen las observaciones que dieron origen a la clausura temporal.
- b.7.** Cuando se incumple el mandato de clausura temporal o Medida de carácter provisional de clausura inmediata.
- b.8.** Cuando sea sancionado el infractor por la misma causa que dio origen en su momento a la Clausura Temporal.
- b.9.** Por infracción de normas de orden público.
- b.10.** El funcionamiento del establecimiento genere actos contra la moral y las buenas costumbres.
- b.11.** Cuando se aperturen puertas y ventanas en inmuebles sin la debida autorización municipal.



#### **5.2.5. Decomiso:**

Es la confiscación de artículos de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición, de productos que constituyen peligro para la vida o la salud de las personas y de los artículos cuya circulación o consumo están prohibidos por la ley. Su ejecución se realiza previo acto de inspección que conste en acta coordinada con el Ministerio Público, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (**INDECOPI**), u otros órganos especializados, según corresponda.

Las especies decomisadas que se encuentren en estado de descomposición; así como los productos de circulación o consumo prohibido se destruyen o eliminan inmediatamente en presencia de los funcionarios de las entidades participantes, bajo responsabilidad de la Gerencia, División, Unidad u Oficina correspondiente.

#### **5.2.6. Retención de Productos, Equipos y Mobiliario:**

Sanción por la cual el infractor sufre la desposesión temporal de bienes muebles, mercaderías no contempladas en el decomiso así como materiales de construcción y/o animales. Esta sanción podrá ser dictada como complementaria y/o subsecuente a la de Clausura (Temporal o Definitiva), Paralización de Obras, Demolición y/o Erradicación cuando ha criterio de la autoridad municipal sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la medida principal.

**5.2.10. Inmovilización de Bienes, Animales, Productos y/o Maquinarias:**

- a. Consiste en el impedimento de movimiento, traslado o uso de bienes, animales, productos y/o maquinarias que por sus dimensiones no sea posible aplicar la sanción de retención a fin de evitar su utilización para los fines de la actividad sujeta a sanción. Su vigencia se extiende hasta que el infractor cumpla con regularizar su situación ante la autoridad municipal o cumpla con la obligación de hacer o no hacer que fuera materia a la imposición correspondiente.
- b. Esta sanción podrá ser dictada como complementaria y/o subsecuente a la de Clausura (Temporal o Definitiva), Paralización de Obras, Demolición y/o Erradicación cuando ha criterio de la autoridad municipal sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la sanción principal.

**5.2.11. Erradicación:**

- a. Consiste en la supresión o eliminación total o parcial de actividad comercial, industrial, de espectáculo, de esparcimiento, servicio, profesional y/o de cualquier otra índole que se ubique en vía pública.
- b. También abarca la extracción y traslado a depósitos municipales de animales cuya crianza se encuentre prohibida por ley o por que se realice en zona no compatible.

**5.2.12. Reversión de Puesto:**

Consiste en la sanción que genera la vuelta de la administración de un puesto comercial en un Mercado Municipal a la Municipalidad Distrital de San Clemente.

**5.2.13. Sacrificio:**

Consiste en la sanción de eliminación de animales que por su origen pongan en peligro la salud, higiene o seguridad pública o cuando habiéndose efectuado su retención, decomiso o inmovilización sus propietarios y/o responsable no efectúen actos que signifiquen la subsanación de la infracción cometida.

**5.2.14. Otras Sanciones Administrativas:**

Sanciones que importan obligaciones de dar, hacer o no hacer y/o que supongan una afectación a la posesión de bienes o derechos del infractor, atendiendo a la naturaleza particular de la infracción cometida, prevista en el Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas adjunto a la presente Ordenanza.

**Artículo 6º.- Medidas de Carácter Provisional.**

- 6.1. Las Medidas de Carácter Provisional son las acciones que dicta la Municipalidad Distrital de San Clemente a través de sus órganos instructores cuando se encuentre en peligro la salud, higiene, o seguridad pública o en los casos que se vulnere las normas sobre urbanismo y zonificación, conforme a los presupuestos establecidos en los Artículos 10º, 11º, 12º y 13º de la presente ordenanza.



- 6.2 Las Medidas de Carácter Provisional son dictadas por la autoridad municipal bajo la condición jurídica de Medida Cautelar Provisoria tal como lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General y La Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, inmersas en tal sentido en un procedimiento administrativo sancionador, pudiendo ser dispuestas en el mismo instante de constatada la vulneración de disposición correspondiente y/o tipificación de infracción contenida en el Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas.
- 6.3. Las Medidas de Carácter Provisional son adoptadas por los órganos Municipales que conforme a la estructura municipal, tienen la condición de órganos instructores en el procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el Artículo 23º de la presente ordenanza, y para su adopción se requiere la constatación de alguno de los presupuestos establecidos en los Artículos 10º, 11º, 12º y 13º de la presente ordenanza previa iniciación del procedimiento administrativo sancionador respectivo.
- 6.4. No existe ningún tipo de limitación de horario y/o de condición de día (hábil o inhábil) para que los órganos instructores de la Municipalidad Distrital de San Clemente y la Unidad de Ejecutoría Coactiva puedan realizar de manera conjunta o separada, en ejercicio de sus facultades las actuaciones de:
- 6.4.1. Actos previos de investigación, averiguación e inspección orientados a determinar con carácter preliminar la concurrencia de circunstancias que justifiquen la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador.
  - 6.4.2. Inicio de procedimiento administrativo sancionador y notificación de resolución respectiva.
  - 6.4.3. Adopción de Medidas de Carácter Provisional y notificación respectiva, y
  - 6.4.4. Ejecución forzada inmediata de la Medida de Carácter Provisional adoptada por cuenta de la Unidad de Ejecutoría Coactiva.
- 6.5. No existe impedimento administrativo de naturaleza procedimental alguno, ni el que sea necesario la observancia del vencimiento de plazo horario o de intervalo de tiempo, para la realización conjunta, sucesiva e inmediata, en el término de un solo día o período de tiempo inferior, de las actuaciones indicadas en los numerales 6.4.1, 6.4.2., 6.4.3. y 6.4.4. del precedente artículo por los órganos instructores de la Municipalidad Distrital de San Clemente y la Unidad de Ejecutoría Coactiva conforme a sus propias facultades; contando para ello con el apoyo de la Policía Municipal y de la Policía Nacional del Perú.
- 6.6. Los actos citados dentro del inciso 6.4. del presente artículo se entenderán con el presunto infractor, su representante legal y en caso de no encontrarse éstos al momento de su adopción, con el gerente, administrador, dependiente o encargado del establecimiento, empresa o negocio donde se materialice la actuación municipal.

**Artículo 7º.- Vigencia de las Medidas de Carácter Provisional.**

- 7.1. Las Medidas de Carácter Provisional tienen una vigencia de treinta (30) días hábiles prorrogables por un plazo adicional también de treinta (30) días hábiles, en caso de impugnación a la Resolución que contiene la Medida de Carácter Provisional.
- 7.2. El plazo de vigencia de treinta (30) días hábiles de la Medida de Carácter Provisional se computan desde que la misma es producto de ejecución forzada por la Oficina de Ejecutoría Coactiva o desde que el mandato correspondiente es acatado por el administrado.



- 7.3. Las Medidas de Carácter Provisional caducan de pleno derecho:
- 7.3.1. Cuando el órgano de resolución correspondiente emita la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador.
  - 7.3.2. Cuando haya transcurrido el plazo de vigencia de la Medida de Carácter Provisional.
  - 7.3.3. Cuando haya transcurrido el plazo para la emisión de resolución por el órgano de resolución correspondiente que pone fin al procedimiento.

**Artículo 8º.- Variación de Medidas de Carácter Provisional.**

- 8.1. Las Medidas de Carácter Provisional podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo sancionador de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.
- 8.2. La modificación de la Medida de Carácter Provisional puede conllevar su ampliación en cuanto a sus alcances, inclusive con la adopción de medida adicional a la primigenia, conforme a la clasificación contenida en el Artículo 9º de la presente ordenanza.

**Artículo 9º.- Clasificación de Medidas de Carácter Provisional.**

Las Medidas de Carácter Provisional, que podrá adoptar la Municipalidad Distrital de San Clemente a través de sus órganos instructores se clasifican en:

**Clausura Inmediata.**

- 9.1.1. Consiste en la prohibición de funcionamiento de un edificio o establecimiento comercial, industrial, de espectáculo, de esparcimiento, servicio, profesional y/o de cualquier índole.
- 9.1.2. Su no acatamiento determinará la imposición de sanción de Clausura Definitiva y Multa independiente de la sanción que corresponda por la infracción que motivo el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 9.1.3. La aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersas las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio.
- 9.1.4. Esta sanción también es aplicable cuando se aperturen puertas y ventanas en inmuebles sin la debida autorización municipal.

**9.1. Suspensión Inmediata de Autorización o Licencia.**

- 9.1.1. Medida que consiste en la privación temporal de los efectos legales de la autorización o licencia municipal válidamente extendida, aplicada por el incumplimiento de obligación inherente a la autorización o licencia municipal extendida:
  - a. Para el funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio y/o profesional y/o de cualquier índole.
  - b. Para la realización de alguna actividad y/o evento.
  - c. Para la demolición o construcción de edificaciones.
- 9.1.2. Esta medida tiene como efecto directo durante el período de suspensión de autorización o licencia:
  - a. La prohibición del funcionamiento o la realización de actos, eventos y/o actividades en el establecimiento respectivo





- b. La prohibición de realización de actos de construcción y edificación en el inmueble respectivo.

**9.2. Retención Inmediata de Productos, Equipos y Mobiliarios.**

Consiste en la desposesión temporal de animales, bienes, muebles, mercadería y/o materiales de construcción. Esta medida podrá ser complementaria o subsiguiente a las medidas de Paralización de Obra Inmediata, Clausura Inmediata y Erradicación Inmediata; tendrá en este caso la vigencia que tuvieron aquellas. Se adoptan cuando ha criterio de la autoridad municipal sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la medida principal.

**9.3. Paralización Inmediata de Obra.**

Consiste en el cese de labores de construcción (nuevas, ampliaciones, modificaciones, remodelaciones y/o puestas en valor), demolición u obras de habilitación que se ejecuten contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Construcciones, en Normas Municipales y/o otras normas complementarias sobre zonificación y urbanismo, o que se ejecuten sin la respectiva licencia de obra, o incumpliendo las condiciones por las cuales se obtuvo la autorización municipal, o cuando se ponga en peligro la salud o la seguridad pública.

**9.4. Retiro Inmediato.**

Consiste en la remoción de elementos tales como avisos publicitarios, materiales de construcción, escombros, desmonte, maleza y despojos de jardines, o cualquier otro objeto o elemento que se haya colocado de manera antirreglamentaria en áreas de dominios o de uso público, o en propiedad privada que obstaculice el libre tránsito de las personas o de vehículos, que afecte el ornato, la moral y las buenas costumbres o que se encuentre sin respetar las condiciones establecidas por las normas reglamentarias generales o por alguna autorización concedida en particular.

**9.5. Demolición Inmediata.**

9.5.1. Consiste en la destrucción total o parcial de una edificación u obra ejecutada con cualquier tipo de elemento material, ubicada en vías públicas o que se realicen sin respetar las condiciones establecidas en la licencia otorgada o que ponga en peligro la salud o la seguridad pública.

9.5.2. Esta sanción contiene inmersa la medida accesoria de desmontaje de ser el caso.

**9.6. Inmovilización Inmediata de Bienes, Animales, Productos y/o Maquinarias.-**

9.6.1 Consiste en el impedimento de movimiento, traslado de animales o uso de bienes, productos y/o maquinarias que por las dimensiones de las mismas no sean posible sobre ellas la aplicación de la sanción de retención de productos y mobiliario; a fin de evitar su utilización en los fines de la actividad sujeta a sanción.

9.6.2 Esta medida podrá ser dictada como complementaria y/o subsiguiente a la de Clausura Inmediata, Paralización de Obras Inmediata, Demolición Inmediata y/o Erradicación Inmediata cuando ha criterio de la autoridad municipal sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la medida principal.

**9.7. Declaración de Inhabitabilidad Inmediata de Inmueble.**

9.7.1. Consiste en la limitación total al uso de un predio para el desarrollo de actividades humanas; se aplica cuando un predio vulnera las normas técnicas de seguridad y protección en Defensa Civil o sobre diseño funcional o sistemas estructurales o suelos o protección y salubridad o instalaciones sanitarias o eléctricas y/o complementarias.



9.7.2. Esta medida contiene inmersa en su aplicación vía ejecución coactiva la medida accesoria de desocupación del predio en el caso de encontrarse habitado; así como las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio.

**9.8. Erradicación Inmediata.**

Consiste en la supresión o eliminación total o parcial de actividad comercial, industrial, de espectáculo, de esparcimiento, servicio y/o profesional que se ubique en vía pública. También abarca la extracción y traslado a depósitos municipales de animales cuya crianza se encuentre prohibida por ley o por que se realice en zona no compatible.

**9.9. Reversión Inmediata de Puesto.**

Consiste en la vuelta de la administración de un puesto de comercial en un Mercado Municipal a la Municipalidad.

**9.10. Sacrificio Inmediato.**

Consiste en la eliminación de animales que por su origen pongan en peligro la salud, higiene o seguridad pública o cuando habiéndose efectuado su retención, decomiso o inmovilización sus propietarios y/o responsable no efectúen actos que signifiquen la subsanación de la infracción cometida.

**9.11. Otras Medidas Administrativas.**

Medidas de Carácter Provisional que importan obligaciones de dar, hacer o no hacer y/o que supongan una afectación a la posesión de bienes o derechos de los presuntos infractores, atendiendo a la naturaleza particular de la presunta infracción cometida, prevista en el Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas adjunto al presente.

**Artículo 10º.- Situaciones que ponen en Peligro la Seguridad Pública.**

Para efectos de la aplicación de Medidas de Carácter Provisional, conforme a lo establecido en el ítem 6.1. del Artículo 6º de la presente ordenanza, se consideran situaciones que ponen en peligro la seguridad pública, las siguientes:

1. Desarrollo de construcciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones y/o remodelaciones) que se ubican sobre suelos colapsables, expandibles, salitrosos, de relleno, nivel de la napa freática elevada y/o suelos inestables.
2. Desarrollo de construcciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones y/o remodelaciones) colindantes a predios en estado ruinoso sin tener en cuenta un estudio previo y/o programas de seguridad en obra.
3. Desarrollo de demoliciones y construcciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones y/o remodelaciones) sin contemplar las normas de seguridad, ni poseer Plan y/o Programa de Demolición de la edificación a ejecutarse, no poseer cercos protectores, señalización, iluminación adecuada y/o áreas de evacuación.
4. Funcionamiento de establecimientos de espectáculo y/o esparcimiento que no posean pasajes de evacuación requeridos o incumplan con las dimensiones mínimas normadas.
5. Funcionamiento de establecimientos (campos feriales, centros comerciales, hostales, hoteles, discotecas, restaurantes, locales de esparcimiento, locales de espectáculo y giros afines) que no posean señalización, flechas direccionales, iluminación, extintores, etc. y/o que presenten además la ocupación permanente de los pasajes de circulación interna con muebles y otros enseres.
6. Presencia de cables correspondientes a instalaciones eléctricas de edificaciones (campos feriales, centros comerciales, hostales, hoteles, discotecas, restaurantes, locales de esparcimiento, locales de espectáculo y giros afines) sin el debido aislamiento y/o expuestos.



7. Edificaciones que por la concentración de personas en un área de suelo determinado no presentan programa de seguridad de evacuación, ni certificación de adiestramiento del personal en seguridad, por parte de la entidad correspondiente.
8. Desarrollo de obras de construcción y/o demolición sin autorización, que generen taponamientos, desviaciones de canales de regadíos, modificaciones de cursos, etc.; que tiendan a originar desembalse de ríos y/o canales de regadíos, los cuales pudieran originar inundaciones y otros tipo de riesgos.
9. Permanencia de edificaciones sobre sectores marginales (ríos, lagunas, canales de regadío, vertientes de río, lechos de río, etc.) las cuales representan en todo momento riesgo latente.
10. Desarrollo de edificaciones (nueva, ampliaciones, modificaciones y/o remodelaciones) que por su riesgo (grifos) no contemplen las normas técnicas de seguridad y distancias mínimas de inmuebles colindantes.
11. Habitabilidad de edificaciones que por su estado físico y diseño estructural no soporten la carga viva (personas y/o bienes muebles) existente en su interior.
12. Funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier índole sin contar con el respectivo Informe Técnico de Defensa Civil.

**Artículo 11º.- Situaciones que ponen en Peligro la Salud y la Higiene Pública.**

Para efectos de la aplicación de Medidas de Carácter Provisional, conforme a lo establecido en el ítem 6.1. del Artículo 6º de la presente ordenanza, se consideran situaciones que ponen en peligro la salud y la higiene pública:

1. Funcionar un establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier índole sin contar con servicios higiénicos.
2. Exponer productos alimenticios o de consumo humano adulterados y/o vencidos.
3. No poseer certificado de limpieza y desinfección vigente del establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier índole.
4. Observar la presencia de roedores e insectos dentro de establecimiento donde se expendan productos alimenticios o de consumo humano.
5. Verter desechos sólidos y líquidos sobre áreas privadas y/o vías públicas y sobre áreas no debidamente autorizadas.
6. Comercialización de animales sin el debido control sanitario o especies en mal estado o en descomposición.
7. Tener dependientes sin contar con Carnet Sanitario respectivo.
8. Tener dependientes sin Certificado Negativo de VIH (Night Clubs, Prostíbulos y giros afines).
9. Tener dependientes menores de edad sin contar con el respectivo permiso de trabajo.
10. Permitir el ingreso a menores de edad en establecimientos con giro de Night Club, Club Nocturno, Discotecas, Peñas Turísticas y giros afines.
11. Funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier índole o el desarrollo de una actividad consistente en Espectáculos Públicos No Deportivos contraviniendo los decibeles máximos permitidos sin la adopción de medidas de protección auditiva para los asistentes al establecimiento y/o dependientes.
12. Otros aspectos técnicos aplicables a cada tema en particular, y no considerados en el presente Artículo.



**Artículo 12º.- Situaciones que vulneran las Normas de Urbanismo.**

Para efectos de la aplicación de Medidas de Carácter Provisional, conforme a lo establecido en el ítem 6.1. del Artículo 6º de la presente ordenanza, se consideran situaciones que vulneran las normas de urbanismo:

1. Desarrollo de Edificaciones que no respetan los Coeficientes de Edificación permitidas en el sector donde se localiza en predio.
2. Edificaciones que no guardan el alineamiento normativo establecido, en materia de retiros municipales, y que no respetan el ancho de vía como parámetro de altura.
3. Edificaciones que no guardan el alineamiento establecido en materia de Vías (Vías primarias y secundarias), y proyecciones viales debidamente aprobadas, así como las que conlleven a la modificación de vías.
4. Desarrollo de edificaciones para fines de usos riesgosos (grifos: derivaos del petróleo), así cuando estos afecten los inmuebles colindantes e incumplan las medidas de seguridad.
5. Edificaciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones, etc.), que no respeten los límites máximos de voladizos permitidos, acorde con el sector de Estructuración Urbana a la que pertenece el inmueble.
6. Desarrollo de edificaciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones, etc.) que generen alteración de los aspectos formales y/o funcionales de los Conjuntos Habitacionales. Conjuntos Multifamiliares y/o similares.
7. Desarrollo de edificaciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones, etc.), que al ubicarse en sectores monumentales debidamente reconocidos, no guardan relación contextual, formal y espacial, con los inmuebles históricos inmediatos.
8. Ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, que se desarrollen en inmuebles reconocidos como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la correspondiente licencia de construcción y/o autorización emitido por el Instituto Nacional de Cultura – INC.
9. Desarrollo de edificaciones (ampliaciones, modificaciones y remodelaciones) sin licencia municipal, en inmuebles calificados como Arquitectura de Entorno, debidamente reconocidas como tal.
10. Edificaciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones, etc.) sin licencia municipal, que se desarrollen sobre áreas identificadas como Microzonificación, para las acciones de Renovación Urbana.
11. Ampliaciones de Edificaciones, que no correspondan a niveles de refacción, en edificaciones con usos establecidos como Usos No Conformes.
12. Demoliciones de inmuebles reconocidos como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación por el órgano correspondiente.
13. Desarrollo de edificaciones (ampliaciones, modificaciones y/o remodelaciones) que se localicen sobre áreas de tratamiento de renovación urbana.
14. Edificaciones que se ubiquen sobre suelos colapsables, expandibles y de relleno, o presenten inestabilidad de suelo comprobada.
15. Edificaciones que se localicen en zonas propensas de inundaciones, causes de ríos, huaycos, etc.
16. Construcciones de más de cinco niveles que no presenten el correspondiente Estudio de Mecánica de Suelos – EMS.
17. Edificaciones que por su actividad que albergan, no presentan Estudio de Impacto Ambiental – EIA.
18. Desarrollo de construcciones sin profesional responsable de obra.
19. Construcciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones, etc.), que no respetan las distancias mínimas de seguridad, y las dimensiones mínimas normativas de servidumbre de electroducto debidamente reconocidas.
20. Desarrollo de construcciones (adobe y material noble), en donde se compruebe la inexistencia de elementos estructurales de confinamiento sean verticales u horizontales.
21. Edificaciones que no presentan junta de separación sísmica requerida.



22. Edificaciones de adobe, en los que no se observe presencia de elementos estructurales (vigas y columnas), no continuidad de muros portantes, usos de elementos no estructurales (muros de arriostre, etc.) como estructurales y sin confinamiento, sistemas estructurales que no responden al tipo y categoría de edificación.
23. Incumplimiento por parte del infractor a las recomendaciones efectuadas sobre Estabilización de la Construcción de Adobe existente en el inmueble.
24. Las aberturas o huecos que se abran y/o dejen en los muros de adobe para la colocación de puertas y ventanas, que otorguen soluciones de iluminación y ventilación, y que excedan las dimensiones permitidas.
25. Demoliciones de inmuebles sin autorización municipal.
26. Habilitaciones Urbanas, sin autorización municipal respectiva.
27. Desarrollo de Lotizaciones Informales, en donde los lotes resultantes no correspondan a las dimensiones mínimas normativas a que el sector se encuentra afectado.
28. Habilitaciones urbanas, que no respetan los diseños, trazos y secciones de vías reconocidas como áreas públicas.
29. Habilitaciones urbanas, que no respetan las secciones, trazos y diseños de proyecciones viales contempladas en el Planeamiento Integral Urbano aprobado y/o Esquema Vial.
30. Habilitaciones Urbanas que se ubiquen en áreas de Protección Natural y en sus Áreas de Amortiguamiento debidamente reconocidas, así como en áreas de Restos Arqueológicos reconocidos e incumplimiento de distancias mínimas normativas a la línea de alta marea.
31. Agrupación de viviendas informales, que se ubiquen en áreas denominadas como Área Marginales (lechos de ríos, canales de regadíos, etc.).
32. Obras de habilitaciones urbanas, que no respetan las servidumbres debidamente reconocidas (electroducto, etc).
33. Habilitaciones urbanas, que se localizan en áreas que no han perdido la condición de tierras agrícolas o intangibles.
34. Subdivisiones de terreno matriz (lote rústico y urbano), y acumulación de lotes sin autorización municipal.
35. Habilitaciones urbanas, que se encuentran calificadas como Habilitación y Construcción Urbana Especial, que no respeten las secciones de vías, trazos, retiros municipales, etc., y sus diseños planteados en los planos aprobados.
36. Funcionar un establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o cualquier índole sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento.
37. Funcionar un establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o cualquier índole excediendo el horario establecido en la respectiva Licencia de Funcionamiento Municipal.
38. Funcionar un establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier índole o se desarrolle una actividad consistente en Espectáculos Públicos No Deportivos contraviniendo los decibeles máximos permitidos.
39. Desarrollar una actividad consistente en Espectáculos Públicos No Deportivos sin contar con la autorización respectiva.
40. El uso de la vía pública para fines comerciales.
41. Otros aspectos técnicos aplicables a cada tema en particular, y no considerados en el presente Artículo.

**Artículo 13º.- Situaciones que vulneran las Normas de Zonificación.**

Para efectos de la aplicación de Medidas de Carácter Provisional, conforme a lo establecido en el ítem 6.1. del Artículo 6º de la presente ordenanza, se consideran situaciones que vulneran las normas de zonificación:

1. Desarrollo de actividades comerciales, industriales, de espectáculo, de esparcimiento, de servicios, de profesionales y/o cualquier índole, en áreas de usos no compatibles en donde se localiza el predio.



2. Desarrollo de actividades comerciales, industriales, de espectáculo, de esparcimiento, de servicios, de profesionales y/o cualquier índole en Áreas de Uso Público, tales como: Vías, parques, jardines de asilamiento, jardines, bermas centrales, plazoletas, etc.
3. Desarrollo de actividades comerciales, industriales, de espectáculo, de esparcimiento, de servicios, de profesionales y/o cualquier índole en zonas consideradas como Proyecciones viales y sobre áreas de apertura de vías.
4. Desarrollo de actividades comerciales, industriales, de espectáculo, de esparcimiento, de servicios, de profesionales y/o cualquier índole en áreas de retiro municipal.
5. Usos de suelo correspondientes a Equipamientos Metropolitanos, que se localicen en sectores distintos a la zonificación establecida en el plano de uso de suelos del continuo urbano, planeamiento integral urbano aprobado, etc.
6. Desarrollo de actividades comerciales, industriales, de espectáculo, de esparcimiento, de servicios, de profesionales y/o cualquier índole que afecten Zonas de Protecciones Naturales y sus áreas de Amortiguamiento, debidamente reconocidas.
7. Ampliaciones de actividad comercial, industriales, de espectáculo, de esparcimiento, de servicios, de profesionales y/o cualquier índole, en establecimientos con la calificación de Usos No Conformes.
8. Localización de Conjuntos Multifamiliares (Habilitación y Construcción Urbana Especial), que se ubiquen en sectores no compatibles con la zonificación normativa para dichos casos especiales.
9. Construcciones (ampliaciones, modificaciones, etc.) que no correspondan a niveles de refacciones, en edificaciones con Usos No Conformes.
10. Desarrollo de edificaciones tales como mercados, terminales terrestres, hospitales, etc., que deban ubicarse únicamente en áreas de equipamiento metropolitano.
11. Otros aspectos técnicos aplicables a cada tema en particular, y no considerados en el presente numeral.

**Artículo 14°.- Carácter Personal de las Sanciones Impuestas.**

- 14.1. Las sanciones administrativas son personales. Sin embargo, cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en una norma legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria, por las infracciones que cometan.
- 14.2. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales, los administradores o quienes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica; así como los mandatarios, gestores de negocios y albaceas tienen responsabilidad solidaria respecto de las consecuencias económicas de la sanción impuesta.

**Artículo 15°.- Aplicación de Sanciones Sucesivas.**

- 15.1. Sólo podrán aplicarse sanciones sucesivas por la misma infracción, cuando el infractor reincida o continúe la ejecución del acto sancionable y se le haya notificado para que lo suspenda.
- 15.2. La sanción por reincidencia exige identidad entre todos los elementos constitutivos de ambas infracciones.
- 15.3. Existe reincidencia cuando el infractor, a pesar de haber sido sancionado, persiste en la conducta que constituye infracción. La sanción por continuidad se impone siempre que la infracción sea del mismo tipo, hayan transcurrido treinta (30) días desde la fecha que la última sanción quede consentida o ejecutoriada en vía administrativa y se haya requerido al administrado para que cese en la infracción.
- 15.4. La reincidencia y continuidad son sancionadas con multa equivalente al doble de la sanción inicialmente impuesta según el Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas anexo a la presente ordenanza. Ambas conductas pierden el beneficio previsto en el Artículo 41° de la presente ordenanza.
- 15.5. No se puede aplicar multas por no pagar aquellas anteriormente impuestas. Tampoco se puede aplicar multas, por interpretación extensiva o analógica.



#### **Artículo 16°.- Reajuste de las Multas.**

El monto de las multas no devenga interés. Sin embargo, serán actualizadas aplicándose el factor determinado por la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), comprendido entre el mes precedente a la fecha de pago y el mes precedente a la fecha de imposición de la multa.

#### **Artículo 17°.- Participación de Vecinos y Terceros.**

- 17.1. Los vecinos, terceros o entidades públicas podrán presentar, individual o colectivamente, ante la autoridad municipal, denuncias por escrito sobre infracciones por incumplimiento a las ordenanzas municipales y normas legales de su competencia; debiendo sujetarse a los procedimientos establecidos en la presente ordenanza y supletoriamente las contenidas en la Ley N° 27444.
- 17.2. El órgano instructor que corresponda iniciará las acciones de acuerdo a lo dispuesto en la presente ordenanza, debiendo obligatoriamente pronunciarse sobre la procedencia o no de la denuncia dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios imponiendo, si fuera el caso, la sanción que corresponda.
- 17.3. Si al momento de resolver, el órgano de resolución en forma motivada, determina que la denuncia fue formulada con malicia, impondrá al denunciante la sanción prevista en el Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas anexo a la presente ordenanza.

#### **Artículo 18°.- Denuncia Penal.**

La imposición de sanciones administrativas no impide el derecho de la Municipalidad Distrital de San Clemente de formular denuncia penal correspondiente, en caso exista presunción de la comisión de delito durante el desarrollo de Procedimiento Administrativo Sancionador o durante los actos de ejecución forzada.

#### **Artículo 19°.- Causales de Extinción de Sanciones Administrativas.**

Las sanciones administrativas se extinguen por:

1. Pago de multas.
2. Condonación establecida a favor de una generalidad de infractores.
3. Prescripción declarada.
4. Cumplimiento de Sanciones no pecuniarias.

#### **Artículo 20°.- Prescripción.**

- 20.1. La facultad de la Municipalidad para determinar la existencia de infracciones administrativas conforme al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas adjunto a la presente ordenanza, prescribe a los cinco (05) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, o desde que cesó, si fuere una acción continuada.
- 20.2. La acción para exigir el cumplimiento de sanción impuesta al administrado a la conclusión de un procedimiento administrativo sancionador prescribe a los cinco (05) años, computados a partir de la fecha de la notificación de la Resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- 20.3. El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador en el caso de la determinación de la existencia de



infracciones administrativas, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un (01) mes por causa no imputable al administrado.

- 20.4. En el caso de prescripción para exigir el cumplimiento de sanción impuesta al administrado a la conclusión de un procedimiento administrativo sancionador esta se suspende mientras exista mandato judicial que suspenda el actuar municipal y/o exista Demanda Contencioso – Administrativa en trámite por ante el órgano jurisdiccional que sea causal de suspensión de proceso coactivo conforme a los alcances del inciso e) del numeral 16.1. del Artículo 16º de la Ley Nº 26979.
- 20.5. La prescripción sólo podrá ser declarada a solicitud del infractor y será oponible en cualquier estado del procedimiento administrativo sancionador tratándose de determinación de infracciones o del procedimiento coactivo en el caso de ejecución forzada de mandato consentido o ejecutoriado.

## TITULO II

### DE LOS ORGANOS COMPETENTES

**Artículo 21º.-** De los Órganos de Instrucción y de Resolución.

- 21.1. Para la instauración del procedimiento administrativo sancionador la Municipalidad Distrital de San Clemente cuenta con órganos de resolución y órganos de instrucción conforme a su estructura orgánica.
- 21.2. Únicamente a través de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador la Municipalidad Distrital de San Clemente, por intermedio de sus órganos correspondientes, podrá imponer sanciones y adoptar Medidas de Carácter Provisional.
- 21.3. Los órganos de resolución de la Municipalidad Distrital de San Clemente tienen función para:
- 21.3.1. Disponer la apertura o el inicio de procedimientos sancionadores en relación a los asuntos de su competencia.
- 21.3.2. Calificar y sancionar la comisión de infracciones propuestas por los órganos de instrucción en los asuntos de su competencia.
- 21.4. Los órganos de instrucción de la Municipalidad Distrital de San Clemente tienen función para:
- 21.4.1. Iniciar de oficio o por disposición superior, procedimientos sancionadores en relación a los asuntos de su competencia.
- 21.4.2. Notificar, instruir y realizar todas las actuaciones necesarias en los procedimientos sancionadores a su cargo; y elevar todo lo actuado al superior jerárquico, con las recomendaciones del caso, para los fines legales consiguientes.

**Artículo 22º.-** Órganos de Resolución.

Son órganos de resolución de la Municipalidad Distrital de San Clemente:

1. La Gerencia Municipal
2. La División de Desarrollo Urbano y Obras.
3. La División de Servicios a la Población.
4. La División de Servicios Sociales.
5. Oficina de Administración y Rentas.





### **Artículo 23º.- Órganos de Instrucción.**

Son órganos instructores de la Municipalidad Distrital de San Clemente:

1. La Unidad de Transporte y Maestranza.
2. La Unidad de Desarrollo Urbano y Catastro
3. La Unidad de Obras Públicas y Privadas.
4. La Unidad de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil.
5. La Unidad de Limpieza Pública, Áreas Verdes y Medio Ambiente.
6. La Unidad de Mercado.
7. La Unidad de Apoyo Social y Alimentario.
8. La Unidad de DEMUNA
9. La Unidad de Educación, Cultura y Deporte.
10. La Unidad de Rentas.

### **Artículo 24º.- Regímenes Especiales.**

No obstante lo establecido en los Artículos 22º y 23º de la presente ordenanza, la Municipalidad Distrital de San Clemente podrá establecer regímenes especiales dentro de su estructura orgánica.

**La Unidad de Educación, Cultura y Deporte**, que depende orgánica y directamente de la División de Servicios Sociales, tendrá las facultades de órgano instructor conforme a los alcances de la presente ordenanza, siendo sus actos administrativos apelables ante la precitada División.

### **Artículo 25º.- Atribuciones de los Órganos de Resolución.**

Son atribuciones de los órganos de resolución:

1. Velar por el cumplimiento de las Disposiciones Legales Locales y Nacionales de carácter Municipal.
2. Emitir la correspondiente resolución, imponiendo cuando sea el caso, la sanción que corresponda y llevar un registro de las resoluciones.
3. Mantener un registro de infractores, a fin de calificar las situaciones de reincidencia y/o continuidad, que prevé la presente ordenanza.
4. Resolver los recursos impugnativos que le competen.
5. Disponer el inicio de procedimientos sancionadores.

### **Artículo 26º.- Atribuciones de los Órganos de Instrucción.**

Son atribuciones de los órganos instructores:

1. Velar por el cumplimiento de las Disposiciones Legales Locales y Nacionales de carácter Municipal.
2. Recibir y evaluar los partes de los Inspectores de la municipalidad, en los cuales se da cuenta de la constatación de alguna infracción a las normas municipales.
3. Adoptar Medidas de Carácter Provisional conforme a los alcances de la presente ordenanza.
4. Registrar los hechos que presuntamente hubieran configurado infracciones y disponer las acciones pertinentes para el esclarecimiento de las denuncias.
5. Recibir los escritos o manifestaciones verbales de los descargos que formulen los presuntos infractores, de manera personal o por intermedio de su representante legal, levantando el acta correspondiente.
6. Llevar adelante la etapa de actuación probatoria.
7. Organizar el respectivo expediente de cada caso particular.
8. Emitir opinión motivada y dar cuenta al superior jerárquico, proponiendo la decisión que a su juicio debe adoptar, en todos los procedimientos sancionadores que hubiera instruido, conforme a lo dispuesto en los incisos 4) y 5) del Art. 235º de la Ley 27444.



**TITULO III**  
**DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA**  
**DETERMINACION DE LAS INFRACCIONES Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES**

**Artículo 27º.- Actos Previos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.**

- 27.1. Los actos previos son las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección realizadas por los órganos instructores con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador.
- 27.2. Están comprendidas dentro de los actos previos las denuncias que formulen los vecinos, terceros o entidades públicas en forma, individual o colectivamente, sobre el presunto incumplimiento a las ordenanzas municipales y/o normas legales cuya competencia corresponda aplicar a la municipalidad. Así como las disposiciones de los órganos de resolución para que los órganos instructores inicien un procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 28º.- De la Investigación, Averiguación e Inspección realizadas por los Órganos Instructores.**

- 28.1. Si producto de labores de investigación, averiguación e inspección realizadas por el inspector municipal del órgano instructor correspondiente es detectada la presunta comisión de una infracción, éste levantará un Acta de Constatación respectiva y emitirá una notificación, cuyas copias deberán ser entregadas al presunto infractor con el correspondiente cargo de su recepción.
- 28.2. Si el presunto infractor se negase a recibir el Acta de Constatación y la notificación, o a firmar el cargo, el inspector municipal dejará constancia de este hecho con la presencia de dos (02) testigos.
- 28.3. El Acta de Notificación y el texto de la notificación cursada deberán ser entregadas por el inspector municipal en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas a la respectiva Unidad, la cual procederá conforme a lo establecido en el Artículo 30º de la presente ordenanza.

**Artículo 29º.- Requisitos de Notificación de Infracción.**

Para ser válida la Notificación de Infracción deberá contener los datos siguientes:

1. Fecha en que se emite.
2. Nombres y apellidos del presunto infractor.
3. Denominación o razón social, en caso de tratarse de personas jurídicas; así como, el nombre del representante legal y/o de la persona con la cual se llevó a cabo la diligencia.
4. Domicilio o descripción del predio que asegure su identificación.
5. Código y descripción de la correspondiente infracción.
6. Breve relación de los hechos materia de la infracción que se atribuye al presunto infractor.
7. Plazo que se otorga al infractor para que corrija, subsane o levante la infracción, si fuera pertinente; y/o, en todo caso, para que ejercite su derecho a la defensa y presente sus descargos con las pruebas que estime conveniente.
8. Unidad que emite la notificación de infracción.
9. Nombre del inspector que realiza la inspección.

**Artículo 30º.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.**

El procedimiento administrativo sancionador se inicia:

1. Por propia iniciativa (de oficio), luego de que es detectada la presunta comisión de una infracción, conforme a lo establecido en el Artículo 28º de la presente ordenanza.
2. Como consecuencia de orden superior.
3. Por petición motivada de otros órganos o entidades.
4. Por denuncia formulada por vecinos o terceros



**Artículo 31º.- Requisitos de la Resolución que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.**

La instauración del procedimiento administrativo, será dispuesta en resolución emitida por el órgano instructor correspondiente, la misma que deberá contener:

1. Los hechos que se le imputen al administrado a título de cargo.
2. La calificación de las presuntas infracciones que el actuar del administrado puedan constituir.
3. La expresión de las sanciones que se le pudiera imponer.
4. El órgano de resolución competente para imponer las sanciones.
5. La norma que atribuye tal competencia al órgano de resolución para imponer sanciones.
6. El plazo de cinco (05) días hábiles para que el presunto infractor formule sus respectivos alegatos o descargos con las pruebas que estime conveniente.

Emitida la resolución de apertura o inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor del procedimiento, debe formular la respectiva notificación de cargo con copia de dicha resolución, para los fines señalados en el numeral 6) del presente artículo.

**Artículo 32º.- Presentación de Alegatos o Descargos.**

- 32.1. El presunto infractor deberá realizar sus descargos o alegatos, subsanando o desvirtuando los hechos materia de la infracción, en el plazo establecido en el inciso 6) del Artículo precedente, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación (recepción) de la resolución que instaura procedimiento administrativo.
- 32.2. El presunto infractor o su representante, de ser el caso, presentará sus descargos en forma escrita o verbal al órgano instructor que lo notificó, levantándose en este último caso la respectiva acta de comparecencia.
- 32.3. Con la presentación de sus descargos o alegatos el administrado podrá ofrecer como medios de prueba documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y las demás diligencias que estime pertinentes.

**Artículo 33º.- Rebeldía del Infractor y Aceptación Ficta de la Comisión de Infracción.**

Si dentro del plazo fijado en el artículo anterior, el presunto infractor no formula sus descargos, ni tampoco comparece para ese fin ante la autoridad competente, se presumirá que acepta haber incurrido en las presuntas infracciones que son materia de instauración del procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 34º.- Etapa de Actuación Probatoria.**

- 34.1. Concluido el plazo de cinco (05) días hábiles otorgado al administrado para la presentación de sus alegatos o descargos y con estos o en su ausencia; el órgano instructor respectivo dispondrá la actuación de pruebas, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando para ello un período de (15) quince días hábiles, dentro del cual deberán actuarse los medios probatorios que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la instauración del procedimiento administrativo sancionador y que previamente sean determinados en Resolución correspondiente por el órgano instructor, debiéndose de tomar en cuenta dentro de ellos las pruebas ofrecidas por el administrado al momento de presentación de sus descargos o alegatos, conforme a lo establecido en el Artículo 32º de la presente.
- 34.2. Sólo podrán rechazarse los medios de prueba propuestos por el administrado que no guarden relación con el fondo del asunto o sean improcedentes o innecesarios.
- 34.3. Por cada clase de medio de prueba sólo podrá ser posible una actuación en la etapa de actuación probatoria, sin perjuicio de las ampliaciones que el órgano instructor considere sean necesarias.



**Artículo 35º.- Medios Probatorios Admisibles.**

En la etapa de actuación de prueba son procedentes todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo, incluso a otra autoridad administrativa.
3. Exigir a los administrados la comunicación de informes, la presentación de documentos o bienes.
4. Conceder audiencia a los administrados
5. Interrogar testigos y peritos o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
6. Consultar documentos y actas.
7. Practicar inspecciones oculares, incluso en los bienes del administrado.

**Artículo 36º.- Reglas Generales de los Medios Probatorios.**

- 36.1. Cuando el testigo sea ofrecido por el administrado, este tiene la carga de comparecencia del mismo en el lugar, fecha y hora fijada por el órgano instructor. Si el testigo no concurre sin justa causa, se prescindirá de su testimonio.
- 36.2. Los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo momento indicar los aspectos técnicos sobre los que éstos deben pronunciarse.
- 36.3. El órgano instructor para la actuación de los medios probatorios determinados conforme al Artículo 34º de la presente ordenanza deberán notificar a los administrados, con anticipación de tres (03) días, indicando el lugar, fecha y hora.

**Artículo 37º.- Prescendencia de los Medios Probatorios.**

- 37.1. Los órganos instructores podrán prescindir de actuación de pruebas cuando la materia sujeta al procedimiento administrativo sancionador tenga exclusivamente como base los hechos planteados por el propio administrado infractor.
- 37.2. Los órganos instructores no requerirán actuación probatoria respecto a los hechos :
  1. Públicos o notorios.
  2. Alegados por el administrado cuya prueba consta en los archivos de la entidad.
  3. Que hubieran sido comprobados con ocasión del ejercicio de funciones del propio órgano instructor.
  4. Sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

**Artículo 38º.- Calificación de la Infracción.**

Dentro de los tres (03) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo fijado para la actuación probatoria o ante su prescendencia, el órgano instructor elevará al órgano de resolución competente:

1. Informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió.
2. Resumen del contenido de instrucción.
3. Análisis de la prueba instruida.
4. Proyecto de Resolución en la que determine de manera motivada por :
  - 4.1. Las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción.
  - 4.2. La norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta.
  - 4.3. La sanción que se propone que se imponga o en su caso la proposición de la declaración de no existencia de infracción.

**Artículo 39º.- Imposición de Sanción.**

- 39.1. Recibida la propuesta de resolución, el órgano de resolución respectivo resolverá la imposición de sanción correspondiente pecuniaria y/o no pecuniaria con sujeción al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas anexo a la presente ordenanza o la no existencia de infracción; y de ser el caso el levantamiento de las Medidas Cautelares Provisorias.



- 39.2. En el caso de aplicación de sanción el órgano de resolución podrá disponer la realización de actuaciones complementarias por cuenta del órgano instructor respectivo siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

**Artículo 40°.- Reconocimiento de Comisión de Infracción en el Descargo.**

- 40.1 Si el descargo formulado dentro del plazo fijado en el Artículo 32°, contiene el reconocimiento de la comisión de la infracción y si el infractor la hubiera subsanado dentro de dicho plazo, o si por la naturaleza de la infracción se obligase a subsanarla dentro del termino de quince (15) días hábiles, el órgano instructor competente deberá pronunciarse por la no imposición de sanción alguna, siempre que se hubiera verificado la subsanación correspondiente.
- 40.2. No es aplicable la subsanación de la infracción, si conforme al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas adjunto a la presente ordenanza, la infracción esta calificada como no subsanable.

**Artículo 41°.- Descuento de la Multa.**

- 41.1. Consentida la Resolución que impone la multa, los infractores que la cancelen dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su importe.
- 41.2. No será aplicable el descuento si el infractor impugna los alcances de la sanción impuesta.

**Artículo 42°.- Traslado de Bienes al Depósito Municipal.**

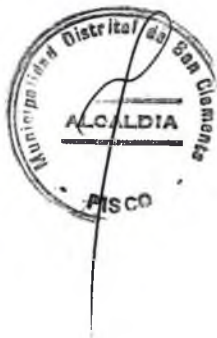
- 42.1. En los casos de decomiso, retención de productos y mobiliario o retiro, estos serán llevados de inmediato a los depósitos municipales, donde permanecerán por el plazo máximo de (30) treinta días hábiles.
- 42.2. El personal que ejecutó la medida elaborará el acta con precisión de la cantidad, peso, características y estado en que se encuentren dichos bienes. Copia de esta acta será entregada en el acto al infractor.
- 42.3. Vencido el plazo fijado en el párrafo precedente, se procederá al remate de los bienes.

**Artículo 43°.- Bienes Percibles.**

Tratándose de bienes percibles, el plazo máximo de depósito es de 24 horas, transcurrido las cuales, la municipalidad dispondrá de ellos con conocimiento del infractor, pudiendo donarlos a las entidades o instituciones que brinden ayuda social previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario o responsable y el representante de la entidad o institución donataria.

**Artículo 44°.- Rescate de Bienes.**

- 44.1. En cualquier momento y antes del remate o de la disposición del bien que fue trasladado al Deposito Municipal, el infractor podrá rescatarlo, debiendo para tal efecto, abonar la multa correspondiente y/o dar cumplimiento a las sanciones no pecuniarias que generaron dicha medida.
- 44.2. En el caso de Medidas Cautelares Provisorias que hubieran sido ejecutadas y que tenga dentro de sus medidas la de retención de productos y mobiliario o retiro, estos serán devueltos únicamente al vencimiento de la medida dictada, con la sola solicitud del infractor. Pasados cinco (05) días del vencimiento de la medida sin que exista solicitud del administrado, los bienes tendrán el destino planteado en el numeral 42.3. del Art. 42°.



**TÍTULO IV**  
**EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL**

**Artículo 45º.- Ejecución de Medidas de Carácter Provisionales.**

- 45.1. La Medidas de Carácter Provisional son adoptadas por los órganos instructores respectivos una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador cuando se encuentre en peligro la salud, higiene o seguridad pública, o se vulneren las normas sobre urbanismo y zonificación, conforme a los presupuestos planteados en los Artículos 10º, 11º, y 12º de la presente ordenanza.
- 45.2. El órgano instructor al momento de la ejecución de la Medida de Carácter Provisional deberá permitir que el infractor cumpla espontáneamente con la obligación que contiene la medida cautelar, previo a disponer su ejecución forzada por la Unidad de Ejecutoría Coactiva.
- 45.3. Las medidas cautelares caducan de pleno derecho, cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

**Artículo 46º.- Ejecución Regular.**

La ejecución regular de sanciones contenidas en las resoluciones emitidas por los órganos sancionadores que hubieran sido consentidas o ejecutoriadas, se lleva a cabo, sólo cuando sean exigibles coactivamente, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

**TITULO V**  
**DE LOS RECURSOS IMPUGNATIVOS**

**Artículo 47º.- De los Recursos Impugnativos.**

- 47.1. No son impugnables las resoluciones que inicien el procedimiento administrativo sancionador, al no tener la condición de acto definitivo que pone fin a la instancia, o que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionador o que produzcan indefensión en el administrado.
- 47.2. La actuación de los medios probatorios actuados en la etapa de actuación probatoria conforme al Artículo 34º y 35º de la presente ordenanza, podrán ser contradichos por el administrado únicamente con la impugnación a la Resolución emitida por el órgano de resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador.
- 47.3. Contra las Resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo sancionador procede la interposición de recursos administrativos dentro de los quince (15) días hábiles perentorios con arreglo a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.
- 47.4. Durante la tramitación de los recursos impugnatorios planteados contra la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador se suspenderá la ejecución de las sanciones impuestas.
- 47.5. Corresponde únicamente a los órganos superiores calificar un recurso administrativo presentado por el administrado de Apelación en Reconsideración, cuando de su contenido sea apreciable la existencia de nueva prueba.
- 47.6. No corresponde a los órganos que emitieron el acto impugnado en calificar un Recurso de Reconsideración en uno de Apelación, ni un Recurso de Apelación en uno de Reconsideración.

**Artículo 48º.- De los Recursos Impugnativos contra las Medidas de Carácter Provisional.**

- 48.1. Las Medidas de Carácter Provisional sólo son impugnables mediante Recurso de Apelación, el mismo que deberá interponerse dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que dictó la medida.
- 48.2. El recurso de apelación es elevado por el órgano instructor que dictó la misma al órgano de resolución correspondiente en un plazo máximo de un (01) días, contado desde la fecha de concesión del recurso respectivo y será resuelto en un plazo de cinco (05) días.



- 48.3 La apelación de las Medidas de Carácter Provisional no suspende la ejecución forzada de las mismas, salvo disposición del órgano de resolución correspondiente; quien podrá disponer la suspensión al momento de la recepción de los actuados respectivos y previo a la emisión de pronunciamiento del recurso administrativo atendiendo a la naturaleza de los alcances de la apelación planteada por el administrado.
- 48.4 Para la ejecución forzada inmediata de los alcances de la Medidas de Carácter Provisional adoptada, únicamente se requerirá la notificación previa de la Resolución Administrativa que la contiene, sin necesidad de esperar el vencimiento del plazo de impugnación previsto en el numeral 48.1 del presente e inclusive aun cuando se encontrase en trámite recurso interpuesto por el obligado; salvo la suspensión prevista en el numeral 48.3.

## **TITULO VI DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Apruébese el Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas y sus nueve (09) Disposiciones Normativas de Aplicación, el mismo que como **Anexo.** forma parte integrante de la presente ordenanza.

**SEGUNDA.-** Facúltese al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, apruebe los formatos y disposiciones reglamentarias que fueran necesarias para la cabal ejecución de esta norma legal.

**TERCERA.-** Supletoriamente en todo lo no previsto por la presente ordenanza, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444-, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979; así como sus normas modificatorias, ampliatorias, complementarias y reglamentarias.


**CUARTA.-**

1. Las resoluciones de segunda (2da) instancia emitidas en un Procedimiento Administrativo Sancionador, que pongan fin a la vía administrativa, que interpreten de modo expreso el sentido de las normas administrativas, constituirán precedente de observancia obligatoria para los órganos resolutores e instructores de la Municipalidad Distrital de San Clemente, cuando así lo exprese la Resolución.
2. Cuando en segunda (2da) instancia exista el apartamiento del precedente obligatorio, deberá expresarse los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten este acto administrativo y las razones por las cuales existe el apartamiento del precedente.

**QUINTA.-** Deróguese todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango que se opongan o contradigan la presente ordenanza.

**POR TANTO:**

**REGISTRESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
Municipalidad Distrital De San Clemente  
*[Handwritten Signature]*  
Lic. CLETO M. ROJAS PALCAR  
ALCALDE